000079/2022

Comodoro Rivadavia, once de julio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**R. D. G. c/ W. I. D. A. y Otra s/ SUMARIO-Cobro de pesos e Indem. de ley**", **Expte. N° 79/2022.**

I- La parte actora por ID 1120047 interpone aclaratoria en relación a la sentencia definitiva "L" n° 24/2023 dictada por esta Cámara de Apelaciones.

Solicita se aclare el error material cometido conforme surge de los considerandos y del fallo al momento de determinar las costas del proceso.

Señala que en el voto de la mayoría se enuncia las respectivas expresiones de agravios de la parte actora y de las codemandadas y sus pertinentes réplicas, identificándose sendos escritos digitales.

Agrega que sin perjuicio de lo que surge de las constancias de autos, el Dr. Nahuelanca expone en su voto: "… las partes codemandadas y la actora han interpuesto sus respectivos agravios, donde solo prosperan parcialmente los de la actora, pero en todos los casos sin contestación de las interesadas, por lo que las costas en esta alzada se imponen por su orden (art. 69 2da parte CPCCCH)…". La Dra. Zanatta en su voto distribuye las costas de segunda instancia por su orden en atención del resultado y la actuación de las partes y el Dr. Hayes adhiere a esta postura.

Manifiesta que surge del voto de la mayoría que por la segunda instancia se distribuyó las costas por su orden por considerar que más allá del vencimiento en lo sustancial de la actora, esta no había contestado los agravios de la contraria, siendo este un error material

que además se aparta de la norma del art. 57 Ley XIV 1 que impone las costas a la vencida.

Sostiene que este error material afecta patrimonialmente a su parte que verá disminuido su capital a pesar de haber resultado vencedera en el pleito. Solicita se subsane el error denunciado y se determine que las costas son impuestas a las demandadas vencidas en el proceso.

II- Este Tribunal ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica. (Cfr. Sentencias interlocutorias N° 119/95, N° 133/98, N° 23/2019 entre otras).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa es dable adelantar que no corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

La pretensión de la actora no está dirigida a que se aclare o subsane errores numéricos, conceptos oscuros o que se supla cualquier omisión sobre las cuestiones sometidas a examen del tribunal, sino que se dirige a que el tribunal cambie o adopte otro criterio distinto al expuesto en la solución dada al caso en materia de costas y se relaciona directamente con el carácter de vencido, manifestando su opinión contraria y disconformidad con lo resuelto pues pretende que se modifique el criterio adoptado costas, que es materia ajena al estrecho marco de estudio del presente. Esto

sin perjuicio de que la parte haya replicado los agravios de las contrarias.

Lo expuesto demuestra la improcedencia del pedido de aclaratoria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el pedido de aclaratoria interpuesto por la actora de la sentencia definitiva "L" N° 24/2023.

2) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 380 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS